



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C. (Ejecutivo de honorarios)
RADICADO	No. 2008-447

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

Agréguese a los autos las copias cotejadas de la entrega de la notificación por aviso enviado a la parte demandada, allegados por la actora, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De Conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., se ordena TENER por notificados a los demandados señores LUIS ALFREDO OVALLE Y MERCEDES CASTRO GARCIA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dieron contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior éste juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la respectiva liquidación, conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

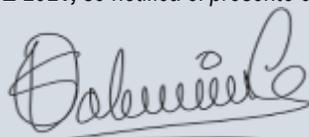
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Amento de cuota alimentaria</i>
RADICADO	<i>No. 2009-942</i>

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Estar a lo resuelto</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Impugnación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2015-171</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el profesional del derecho, se le hace saber que, deberá estar a lo resuelto mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2017-607

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor MIGUEL ANGEL AGUDELO VANEGAS, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En atención a la solicitud elevada por la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN, se le hace saber que, teniendo en cuenta el cambio de secretario de este Despacho Judicial, la entidad encargada de realizar la actualización del nombre de dicha empleada ante la Cancillería Colombiana, es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, razón por la cual, se ordenó mediante providencia calendada el cinco (5) de abril de 2021, oficiar a dicha entidad para lo de su cargo.

Es de aclarar que, el Art. 52 de la ley 1996 de 2019, establece:

“Queda **prohibido** iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o **solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.**” (Negrilla fuera de texto)

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario, remitiendo copia del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2019-207

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación procedente de la empresa CLARO COLOMBIA, se DISPONE:

LÍBRESE oficio con destino a la empresa CLARO COLOMBIA (peticionesjudiciales@claro.com.co), para que se indicar a este Despacho Judicial, la dirección física y electrónica de la empresa TELCOSINGENIERIA, en el cual labora el señor ESSNEIDER ANTURI ALARCÓN, según su comunicado CPJ-2021 - NR - 2021-N001-E117466. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Releva auxiliar de la justicia
CLASE DE PROCESO	L.S.P.
RADICADO	No. 2017-071

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el auxiliar de la justicia Dr. CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL, el Despacho ordena RELEVARLO, designando en su reemplazo como PERITO AVALUADOR, de la lista de auxiliares de la justicia, a la señora YINETH AMORTEGUI DUARTE (yad11@hotmail.es). En el evento de aceptar el cargo, otórguesele el término de diez (10) días contados a partir de su posesión para que presente el avalúo correspondiente. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2018-081

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del traslado y auto admisorio de la demanda enviado a la señora SANDRA MILENA BAUTISTA BARRERO, en representación de la NNA M.J.S.B, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la demandada NNA M.J.S.B., quien se encuentra representada legalmente por su progenitora señora SANDRA MILENA BAUTISTA BARRERO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Teniendo en cuenta que la NNA D.S.S.C., en su calidad de hija del causante JEFERSON SAAVEDRA PABON, no ha sido vinculada al presente asunto, el Despacho a fin conformar en debida forma la Litis, ORDENA VINCULAR a la NNA D.S.S.C., quien se encuentra representada legalmente por su progenitora señora RUTH JEIMY CLAVIJO GAITAN.

En consecuencia, téngase como lugar de notificaciones de la señora RUTH JEIMY CLAVIJO GAITAN, en representación de la NNA D.S.S.C., la indiciada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 89 de expediente, para lo cual se requiere, se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio de la demanda. Para lo cual deberá allegar debidamente cotejada por la empresa de correo dicha documentación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2018-772

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el Dr. FERNANDO CULMA OLAYA, designado mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de 2020, acredita de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, el Despacho lo RELEVA del cargo, y en su lugar designa como curador ad Litem del demandado EMPLAZADO señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON, al Dr. FERNEY GIRALDO CAICEDO, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese telegrama.

El curador designado cuenta con dirección de notificación en la carrera 8 No. 25-25, Barrio la Amistad de Soacha Cundinamarca y correo electrónico jefer_gica91@hotmail.com.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **016**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia - oficiar
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2020-618

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se **ORDENA** dejar sin valor la providencia calendarada el diecinueve (19) abril de 2021, en consecuencia, se **DISPONE**:

El inciso segundo del numeral 4º del Art 291 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

En el caso de marras la aquí demandante, allego certificación expedida por la empresa por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. – 472, en la cual indican que la causal de devolución fue por **REHUSADO**, asimismo, acredita que mediante dicho envió, le remitió al demandado copia del traslado y auto admisorio la presente demanda, conforme lo establece el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art 6 del ibídem.

Por lo anterior y con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, **TENGASE** por notificado al demandado señor **LUIS ORDENER MEDOZA MORENO**, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras **CLAUDIA CAMELO** y **YATHNA JOHANA HAMMAD CAMELO**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, el Despacho tuvo por no contestada la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LUZ ANGELA MARTINEZ CAMELO y al señor LUIS ORDENER MEDOZA MORENO.

LÍBRESE oficio con destino al señor pagador de la empresa LEÓN CAMARGO S.A.S. (coopsermadiscta@yahoo.es), para que se sirva certificar a este Despacho Judicial, si el señor LUIS ORDENER MENDOZA MORENO, es empleado y/o contratista de dicha entidad, e indicarnos el valor devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia Comuníquese vía correo electrónico.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

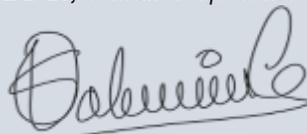


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **016**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 2021-199

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **DELFINA STELLA ORJUELA GARCIA**, en contra del señor **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRIGUEZ**, ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013), la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA MUTUA** a favor de los señores **DELFINA STELLA ORJUELA GARCIA** y **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRIGUEZ**, ordenando:

- ❖ Abstenerse de cualquier forma de agresión, física, verbal o psicológica. so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.
- ❖ Oficial al Comando de la Policía del lugar de la residencia de la señora **DELFINA STELLA ORJUELA GARCIA** para que reciba apoyo policivo y protección en su calidad de víctima de conformidad con el artículo 32 del Código Nacional de Policía.
- ❖ Citar a los señores **DELFINA STELLA ORJUELA GARCIA** Y **ROBISON ZAMORA RODRIGUEZ** a audiencia de orientación y seguimiento a medida de protección por el EQUIPO Interdisciplinario del despacho se fija para el día 28 de enero de 2014 a las 3:00pm.

Mediante escrito calendado veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la señora **DELFINA STELLA ORJUELA GARCIA**, manifiesta a la Comisaría en comento, que el señor **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRIGUEZ**, incumplió la medida de protección, presenta Incidente de Desacato a la Medida de Protección No. 246-2013 señalando nuevos hechos.

Fija como fecha para ser escuchados en audiencia el día 18 de noviembre de 2020 a las 2:00pm, en cual se escucharon los testimonios de señor Luis Ángel Zamora Orjuela el cual tiene como parentesco hijo, el cual informo que ha presenciado demasiadas agresiones verbales y físicas entre sus padres, informo que ellos ya no se toleran y que cada uno necesita su espacio.

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva No. 246 de 2013, el 10 de marzo de 2021, en la cual decidió, amplió la medida de protección a favor de la señora Delfina Stella Orjuela y en consecuencia se Ordena el uso de inmueble ubicado en la calle 38 sur No. 6D – 54 barrio san Nicolás de Soacha de la siguiente manera:

El señor Luis Robinson Zamora dispone del uso del primer piso. La señora Delfina Stella Orjuela García dispondrá del segundo y tercer piso.

Se prohíbe al señor Luis Robinson Zamora acceder al segundo y tercero piso del inmueble y en general acceder hacia arriba del inmueble, únicamente dispondrá de acceso al primer piso, así como se le prohíbe construir o modificar el inmueble hasta tanto sea vendido.

Se insta al señor Luis Robinson Zamora a cumplir esta orden so pena de ser ordenado el DESACATO definitivo del inmueble.

Prohibir al señor Luis Robinson Zamora Rodríguez acercarse a menos de 20 metros de disponer de la señora Delfina Stella Orjuela, así como recordarle que tiene prohibir propinar cualquier forma de agresión física verbal o psicológica en contra de la señora Delfina Stella Orjuela so pena de incurrir en sanción de 2 a 1 salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

Ordenar al señor Luis Robinson Zamora Rodríguez pagar a título de indemnización por las lesiones causadas en la salud de la señora Delfina Stella Orjuela la suma de ciento ochenta y unos mil setecientos cuatro pesos (\$181.704) que corresponde a seis días de incapacidad médico legal definitiva lo que deberán ser defectos se podrán cobrar por la vía ejecutiva de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 422 del código general del proceso.

Declarar probado el incidente de desacato a la medida de protección, incoado por la señora DELFINA Stella Orjuela García y en contra del señor Luis Robinson Zamora Rodríguez toda vez que el hecho de agresión verbal y física fueron probados.

Imponer como sanción pecuniaria al agresor Luis Robinson Zamora Rodríguez la suma de dos salarios mínimos legales mensuales, esto es la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y de pesos (\$1.817.052) de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 concordante el artículo 4 de la Ley 575 de 2020.

Ordenar al señor Luis Robinson Zamora Rodríguez someterse proceso psicoterapéutico en su EPS orientado a superar conflictivas, aprender técnicas de resolución pacífica de conflictos”

*Mediante oficio de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiunos (2021), enviado por correo electrónico, la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su **Consulta**.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

*Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **DELFINA STELLA ORJUELA GARCIA**.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRIGUEZ***

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRIGUEZ**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **DELFINA STELLA ORJUELA GARCIA** motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de agresión hacia la señora **DELFINA STELLA ORJUELA GARCIA** El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **DELFINA STELLA ORJUELA GARCIA**, contra del señor **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

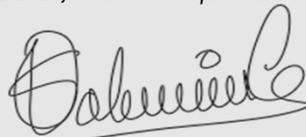
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecinueve (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2020-101

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

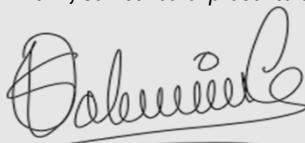
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 2018 - 833

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor WALTER PABLO VEGA BARÓN, en contra de la señora YONI INES MONTIEL CASTRO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Adecuar el fundamento de derecho para respecto a la acción que está incoando y la medida cautelar solicitada. C.G.P.

2 En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos, así:

3. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

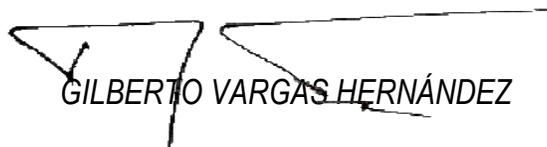
4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **HUGO HERNANDEZ SALAZAR**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

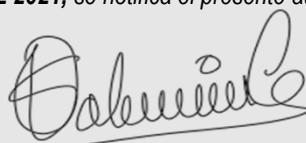
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecinueve (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 2021-266

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el ventidos (22) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **NELFY TATIANA RODRIGUEZ GARFE**, en contra del señor **JOSE LUIS MEJIA ARIAS**, ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA MUTUA** a favor de los señores **NELFY TATIANA RODRIGUEZ GRAFE** y **JOSE LUIS MEJIA ARIAS**, ordenando:

- ❖ Abstenerse de cualquier forma de agresión, física, verbal o psicológica. so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.
- ❖ Oficial al Comando de la Policía del lugar de la residencia de la señora **NELFY TATIANA RODRIGUEZ GRAFE** para que reciba apoyo policivo y protección en su calidad de víctima de conformidad con la ley 294 de 1996, Ley 1146 de 2007, Ley 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011, Decreto 2734 de 2012, Ley 1620 de 2013, Ley 1850 de 2017 y ley 1801 de 2016.
- ❖ Citar a los señores **NELFY TATIANA RODRIGUEZ GRAFE** y **JOSE LUIS MEJIA ARIAS** a audiencia de orientación y seguimiento a medida de protección por el EQUIPO Interdisciplinario del despacho se fija para el día 12 de abril de 2019 a las 9:00am.

Mediante escrito calendado veintidos (22) de julio de dos mil veinte (2020), la señora **NELFY TATIANA RODRIGUEZ GRAFE**, manifiesta a la Comisaría en comento, que el señor **JOSE LUIS MEJIA ARIAS**, incumplió la medida de protección, presenta Incidente de Desacato a la Medida de Protección No. 591-2018 señalando nuevos hechos.

Fija como fecha para ser escuchados en audiencia el día 19 de agosto de 2020 a las 8:00am, en cual se escuchó al **JOSE LUIS MEJIA ARIAS**, se presentó una discusión él le pego dos patadas y ella se fue de la casa y no vuelto desea volverlos a ver.

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva No. 591 de 2018, el 04 de noviembre de 2020, en la cual decidió, sancionar pecuniariamente al agresor de la siguiente manera:

Imponer como sanción pecuniaria al agresor **JOSE LUIS MEJIA ARIAS** la suma de dos salarios mínimos legales mensuales, esto es la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y de pesos (\$1.817.052) de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 concordante el artículo 4 de la Ley 575 de 2020.

Ordenar al señor **JOSE LUIS MEJIA ARIAS** someterse proceso psicoterapéutico en su EPS orientado a superar conflictivas, aprender técnicas de resolución pacífica de conflictos.

Mediante oficio No. 043-2021 de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiunos (2021), enviado por correo electrónico, la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su **Consulta**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

*Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **NELFY TATIANA RODRIGUEZ GRAFE**.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JOSE LUIS MEJIA ARIAS**,*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **JOSE LUIS MEJIA ARIAS**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **NELFY TATIANA RODRIGUEZ GRAFE** motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de agresión hacia la señora **NELFY TATIANA RODRIGUEZ GRAFE** El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **NELFY TATIANA RODRIGUEZ GRAFE**, contra del señor **JOSE LUIS MEJIA ARIAS**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

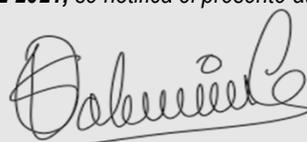
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecinueve (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfcsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 2021-268

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **EMERITA CRUZ GRANADOS** en contra del señor **MIGUEL FORERO MENDEZ**, ante la comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA MUTUA** a favor de los señores **EMERITA CRUZ GRANADOS Y MIGUEL FORERO MENDEZ**, ordenando:

- ❖ Conceder medida de Protección definitiva mutua al señor Miguel Antonio Méndez y a la Señora Emirita Cruz y a sus hijos, toda vez que los hechos de agresión física y verbal han sido mutuos y repetitivos entre las partes y han más de ello la corrección de los hijos no ha sido las más conveniente lo que llevado al irrespeto y pérdida de autoridad al interior de la familia, como se indicó en las consideraciones.
- ❖ Abstenerse de cualquier forma de agresión, física, verbal o psicológica. Mutua y abstenerse de agredir físicamente a sus hijos so pena de incurrir en sanción dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito calendarado once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), la señora **EMERITA CRUZ GRANADOS**, manifiesta a la Comisaría en comentario, que el señor **MIGUEL FORERO MENDEZ**, incumplió la medida de protección, presenta Incidente de Desacato a la Medida de Protección y señalando nuevos hechos.

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 17 de marzo de 2021, en la cual decidió, sancionar pecuniariamente al agresor de la siguiente manera:

Imponer como sanción pecuniaria al agresor **MIGUEL FORERO MENDEZ y EMERITA CRUZ GRANADOS** la suma de dos salarios mínimos legales mensuales, esto es la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y de pesos (\$1.817.052) de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 concordante el artículo 4 de la Ley 575 de 2020.

Ordenar al señor **MIGUEL FORERO MENDEZ pagar** a título de indemnización por las lesiones causadas en **la salud de la señora EMERITA CRUZ GRANADOS** la suma de doscientos once mil novecientos ochenta y ocho pesos mil pesos (211.988) que corresponden a los 7 días de incapacidad.

Mediante oficio No. 041- de 2021 de fecha diecisiete (17) de mazo de dos mil veintiunos (2021), enviado por correo electrónico, la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su **Consulta**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua y a sus hijos

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por los señores **MIGUEL FORERO MENDEZ y EMERITA CRUZ GRANADOS***

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **MIGUEL FORERO MENDEZ y EMERITA CRUZ GRANADOS** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de los señores **MIGUEL FORERO MENDEZ y EMERITA CRUZ GRANADOS** motivo por el cual no le asiste razón a las partes sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **NELFY TATIANA RODRIGUEZ GRAFE**, contra del señor **JOSE LUIS MEJIA ARIAS**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

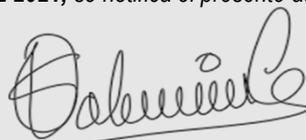
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecinueve (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2020 - 008

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

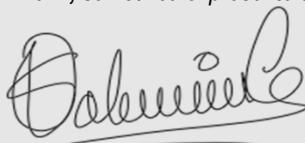
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISIÓN: *Avoca y corre traslado*
CLASE DE PROCESO: *Homologación*
RADICADO: *No. 2021-272*

Avoca Conocimiento y Ordena Correr Traslado
Homologación

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de SIBATÉ (Cundinamarca), respecto de la cual mediante Resolución No. 17- 2021 del veintiséis (26) de marzo del año 2021, se declara el cierre del proceso administrativo por garantía de derecho de la menor

Correr traslado al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia asignadas a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al despacho a efectos de emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, *diecinueve (19) DE MAYO DE 2021*, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2019-889

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

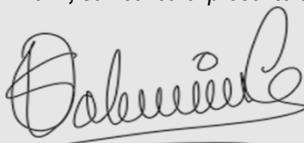
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2019-897

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

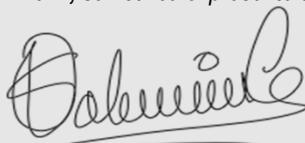
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2020 - 061

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

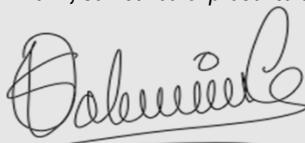
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

40

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: INADMITIR DEMANDA
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: No. 2021-289

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO** incoada a través de abogada, por petición de señora **MARIA ALEJANDRA RUEDA QUINTERO**, en contra el señora **ERICK ERNEY BARCO GARZÓN**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir el escrito de la demanda al juez competente, como quiera que lo hace al JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
- 2.- Deberá dirigir el escrito de la poder al juez competente, como quiera que lo hace al JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
- 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sirvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **ASTRID ZAMIRA CHAYA RINCON**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.

El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tener Notificada, No contesta y Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-102

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Téngase Notificada a la parte pasiva señora CINDY ALEJANDRA CORDOBA DAZA, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 220, esto es, de MANERA PERSONAL, quien dentro del término legal concedido no contesto demanda ni propuso excepciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia, esto es, a la hora de las **10:30 AM, DEL DIA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE, DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y (según disponibilidad) PRÁCTICA DE LAS MISMAS.**

Cítese a las partes y apoderados, y prevéngaseles para que concurran **mediante canal digital previamente acordado**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Requírase al apoderado de la parte demandada allegar a este proceso Registro Civil de nacimiento de la señora CINDY ALEJANDRA CORDOBA DAZA, esto deberá ser antes de la audiencia.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

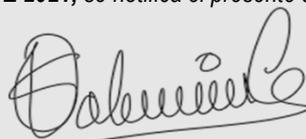
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2020-168

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

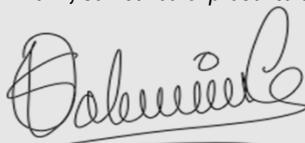
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tener Notificada, contestada y Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-241

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Téngase Notificada a la parte pasiva señor CARLOS ANTONIO TOLE, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 220, esto es, de MANERA PERSONAL, quien dentro del término legal concedido no contesto demanda ni propuso excepciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia, esto es, a la hora de las **02:00 PM, DEL DIA NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE, DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y (según disponibilidad) PRÁCTICA DE LAS MISMAS.**

Cítese a las partes y apoderados, y prevéngaseles para que concurran **mediante canal digital previamente acordado**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO:	No. 2021-285

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda, **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de abogado, por petición de la señora **SANDRA MIREYA GONZALEZ MORENO** contra los señores **ELIUD ROJAS CUELLO Y WILLIAN FERNEY CERQUERA ANDRADE**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá enviar dar cumplimiento a lo dispuesto, Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sirvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sirvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **LUZ DARY VEGA SUAREZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

32

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2021-281

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **GLEYDA MILENA MARTINEZ VARGAS**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra el señor **JUAN DAVID RODRIGUEZ RAMIREZ**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-203

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **AMPARO ROA TOCOCHE**, en contra de los Herederos determinado e indeterminados del causante **SANTIAGO VARGA SEGUNDO**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menor.

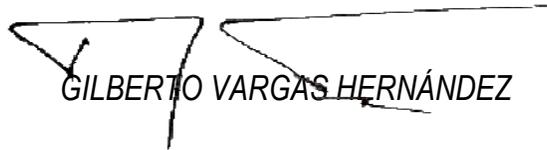
Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **SANTIAGO VARGA SEGUNDO (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10º. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecinueve (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	No. 21-219

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ANA RUBIELA RUIZ GONZALEZ**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

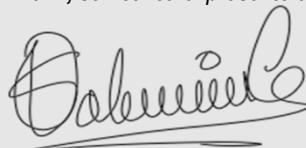
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F.
RADICADO: No. 21-277

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

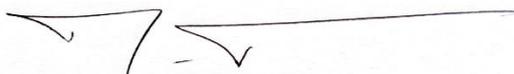
INADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** incoada a través de abogado (a) por la señora **NUBIA MARCELA DELGADO PRIETO**, para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá la señora **EVA TULIA PRIETO VELANDIA** coadyuvar lo solicitado o aportar el consentimiento del mismo, para el levantamiento solemne del Patrimonio de Familia Inembargable.
- 2.- Sírvase aportar certificado de tradición actualizado del inmueble
- 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otras disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor"

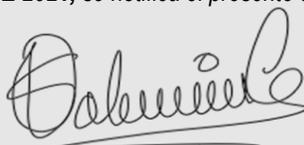
RECONOZCASE personería a la abogada Dra. **MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-284

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y SU POSTERIOR LIQUIDACION**, incoada a través de abogado, por petición de la señora **SANDRA YAMILE CLAVIJO ABRIL** contra el señor **LUIS FERNANDO HIGUERA LOPEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar registro civil de las partes del proceso.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

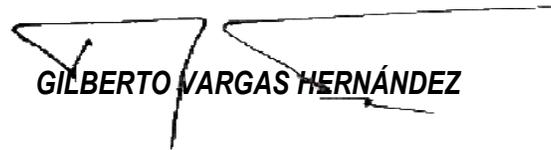
3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

4- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **KATERINE GUISEL MORALES URIBE**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-287

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHOS, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, incoada a través de abogado a solicitud por la señora **YAMILE LEÓN MEDINA**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, del causante **JOSE FRANCISCO REAL VEGA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1 Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** (hijo CCPH) e **INDETERMINADOS** del causante **JOSE FRANCISCO REAL VEGA (Q.E.P.D.)**, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

2. Deberá dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS (HIJO CCPH) E INDETERMINADOS** del causante **JOSE FRANCISCO REAL VEGA (Q.E.P.D.)**.

3 Deberá indicar de manera clara y precisa el domicilio de los herederos determinados del causante **JOSE FRANCISCO REAL VEGA**.

4. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS Y LAS PARTES DEL PROCESO** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5. De existir herederos determinados allegar Registro Civil de Nacimiento.

6. Deberá aclarar indicar el avalúo del predio del cual solicita recaiga la medida cautelar.

7. Deberá allegar a este expediente certificado de tradición del inmueble actualizado.

8.- Deberá enviar dar cumplimiento a lo dispuesto, Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

9.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **MARIA AMANDA BARRERA DIAZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

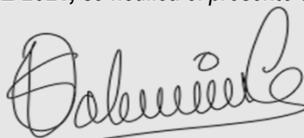
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-288

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHOS, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, incoada a través de abogado a solicitud por la señora **DIANA ZORAIDA NIÑO LARA**, en contra el señor **MAURICIO ALEXANDER HERNANDEZ MUNEVAR**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1 Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

2. Deberá allegar certificado de la cámara de comercio vigente.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dr. **OSCAR RODRIGO ALVAREZ BARRERA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	<i>Remite por Competencia</i>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	No. 2021 - 290

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que de la lectura de la demanda se colige que el domicilio y residencia del menor corresponde a la Ciudad de Bogotá, la competencia para el presente asunto corresponde al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en aplicación a lo dispuesto en el inciso numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda y remitirla al juzgado competente.

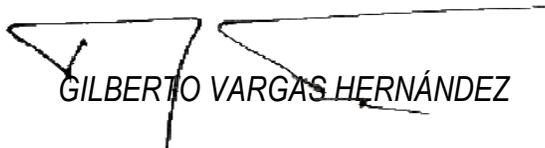
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Filiación, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el presente proceso con sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. **OFICIESE.**

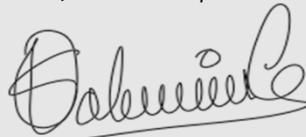
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecinueve (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021 - 294

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor ROBERTO QUIROGA FLOREZ, en contra de la señora DIOSELINA SANCHEZ GUZMAN.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1 Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); **del demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

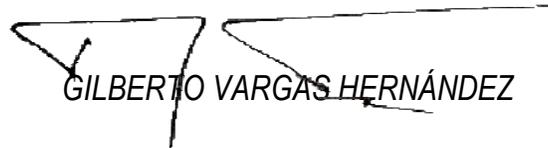
3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **RAFAEL ALBERTO TURRIAGO ROJAS**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecinueve (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
RADICADO:	No. 2021-292

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de los señores ALBERTO BOTERO PÉREZ, CONRRADO BOTERO PÉREZ, MARINO BOTERO PÉREZ, LILIANA BOTERO PÉREZ,, en contra de la señora YONI INÉS MONTIEL CASTRO. Contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES** MARÍA ELVA PÉREZ DE BOTERO Y ELÍAS BOTERO HENAO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

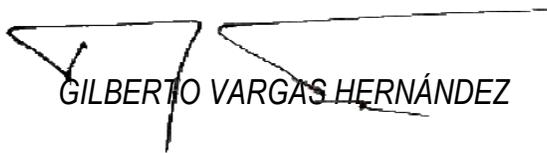
- 1 Adecuar la cuantía del proceso al fin de determinar la competencia, esta tiene que ser por avalúo de los bienes del presente proceso.
2. Deberá dirigir en el memorial poder y parte introductoria de la demanda, **en contra de los herederos determinados e indeterminados de los causantes**, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 y 53 ibidem.
- 2 En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
- 3.- Si se dirige la demanda en contra de HEREDEROS DETERMINADOS, sírvase señalar la dirección de los mismos para efectos de notificación.
4. Deberá allegar Registro Civil de Nacimiento de los heredados determinados, o solicitud realizada ante la Registraduría Nacional y la cual hubiera dado una respuesta negativa.
5. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandantes, demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **LUIS HENAO VALLEJO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecinueve (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 07-570

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL AREA DE PRESTACIONES SOCIALES, mediante la cual se informa que el aquí demandado en la actualidad tiene pendiente reconocimiento y pago prestacional por indemnización, de acuerdo a la disminución de la capacidad laboral decretada en junta medico laboral No. 6375 del 6 de julio de 2016, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 18-264

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de E.S.E MUNICIPAL DE SOACHA, mediante la cual se informa la relación de dineros consignados a favor del juzgado y a cargo de la demandada adjuntando copia simple de la consignación No. 187982646, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 14-251

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede allegada por la parte actora, y con el fin de acreditar lo manifestado por la misma, por Secretaría envíense los oficios Nos. **653 y 008 del 15 de julio de 2020 y 15 de enero de 2021 respectivamente**, al correo electrónico de la parte actora hildacubides4@gmail.com, con el fin de que realice su correspondiente trámite y/o diligenciamiento ante la entidad respectiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 15-785

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 19 de abril de 2021, respecto al nombre de la parte actora, en vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso 2º de la mencionada providencia, de la siguiente manera:

Librese oficio con destino al señor pagador de la mencionada entidad, con el fin de que se sirva descontar y consignar a ordenes de este juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de depósitos judiciales de la ciudad de Bogotá, a ordenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora ZULMA OLAYA MACHUCA, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P., y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Límitese la medida a la suma de \$16.709.852 M/cte. Oficiese enviado el oficio al correo electrónico de la apoderada de la parte actora mariadazad@usantotomas.edu.co, para el diligenciamiento correspondiente.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Entidad
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-643

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, por Secretaría REQUIERASE a la EMPRESA TYS TEAMSERVICE S.A.S, - PAGADOR-RECURSOS HUMANOS, con el fin se sirva informar el tramite impartido al oficio 182 del 12 de marzo de 2021 y el cual fue radicado en dicha dependencia el 14 de abril de 2021.

Para lo anterior oficiase adjuntando el folio 79 y envíese al correo electrónico de la parte demandante erikafranco0925@gmail.com, para su respectivo trámite.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 15-785

Visto la solicitud allegada por la parte demandante que antecede, este Juzgado DISPONE:

La memorialista estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-803

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Modifica y Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 17-320

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se tuvo en cuenta el saldo anterior en debida forma, no se indicó el interés aplicable, como tampoco se indicó de manera correcta las cuotas adeudadas por concepto de vestuario y los gastos de educación. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2020 HASTA ABRIL DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABON O	SALDO	INTER ESES	CAPITAL X INTERES ES	MESE S	INTERESE S MESES ADEUDAD OS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 79.819
ene-20	\$ 589.457	\$ 0	\$ 589.457	0,50%	\$ 2.947	16	\$ 47.157	\$ 636.614
vestuari o	\$ 707.350	\$ 0	\$ 707.350	0,50%	\$ 3.537	15	\$ 53.051	\$ 760.401
feb-20	\$ 589.457	\$ 0	\$ 589.457	0,50%	\$ 2.947	15	\$ 44.209	\$ 633.666
mar-20	\$ 589.457	\$ 0	\$ 589.457	0,50%	\$ 2.947	14	\$ 41.262	\$ 630.719
abr-20	\$ 589.457	\$ 0	\$ 589.457	0,50%	\$ 2.947	13	\$ 38.315	\$ 627.772
may-20	\$ 589.457	\$ 0	\$ 589.457	0,50%	\$ 2.947	12	\$ 35.367	\$ 624.824
jun-20	\$ 589.457	\$ 0	\$ 589.457	0,50%	\$ 2.947	11	\$ 32.420	\$ 621.877
vestuari o	\$ 707.350	\$ 0	\$ 707.350	0,50%	\$ 3.537	10	\$ 35.368	\$ 742.718
jul-20	\$ 589.457	\$ 0	\$ 589.457	0,50%	\$ 2.947	10	\$ 29.473	\$ 618.930
ago-20	\$ 589.457	\$ 0	\$ 589.457	0,50%	\$ 2.947	9	\$ 26.526	\$ 615.983
sep-20	\$ 589.457	\$ 0	\$ 589.457	0,50%	\$ 2.947	8	\$ 23.578	\$ 613.035
oct-20	\$ 589.457	\$ 0	\$ 589.457	0,50%	\$ 2.947	7	\$ 20.631	\$ 610.088
nov-20	\$ 589.457	\$ 0	\$ 589.457	0,50%	\$ 2.947	6	\$ 17.684	\$ 607.141
dic-20	\$ 589.457	\$ 0	\$ 589.457	0,50%	\$ 2.947	5	\$ 14.736	\$ 604.193
Educaci on	\$ 1.027.700	\$ 0	\$ 1.027.700	0,50%	\$ 5.139	4	\$ 20.554	\$ 1.048.254
vestuari o	\$ 707.350	\$ 0	\$ 707.350	0,50%	\$ 3.537	4	\$ 14.147	\$ 721.497
ene-21	\$ 611.857	\$ 0	\$ 611.857	0,50%	\$ 3.059	4	\$ 12.237	\$ 624.094
vestuari o	\$ 734.228	\$ 0	\$ 734.228	0,50%	\$ 3.671	3	\$ 11.013	\$ 745.241
feb-21	\$ 611.857	\$ 0	\$ 611.857	0,50%	\$ 3.059	3	\$ 9.178	\$ 621.035
mar-21	\$ 611.857	\$ 0	\$ 611.857	0,50%	\$ 3.059	2	\$ 6.119	\$ 617.976
abr-21	\$ 611.857	\$ 0	\$ 611.857	0,50%	\$ 3.059	1	\$ 3.059	\$ 614.916
may-21	\$ 611.857	\$ 0	\$ 611.857	0,50%	\$ 3.059	0	\$ 0	\$ 611.857

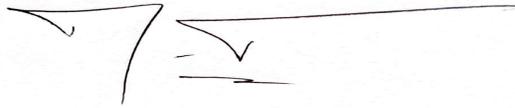
TOTAL \$14.020.793

SON: CATORCE MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-236

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente se **REQUIERE** a la parte actora dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en auto anterior, esto es, acreditando el envío del correo electrónico a la parte demandada para efectos de notificación el día 9 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 18-194

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., decretada mediante auto de fecha 2 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 18-311

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente respecto a la ampliación de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se REQUIERE a la memorialista se sirva allegar la actualización de crédito correspondiente a la fecha dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Modifica y Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-274

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se tuvo en cuenta el saldo anterior en debida forma, no se indicó el interés aplicable, como tampoco se indicó de manera correcta las cuotas adeudadas por concepto de vestuario. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE FEBRERO DE 2020 HASTA ABRIL DE 2021.

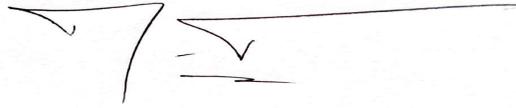
CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 1.986.271
feb-20	\$ 299.465	\$ 0	\$ 299.465	0,50%	\$ 1.497	14	\$ 20.963	\$ 320.428
mar-20	\$ 299.465	\$ 140.000	\$ 159.465	0,50%	\$ 797	13	\$ 10.365	\$ 169.830
abr-20	\$ 299.465	\$ 140.000	\$ 159.465	0,50%	\$ 797	12	\$ 9.568	\$ 169.033
Vestuario	\$ 170.386	\$ 0	\$ 170.386	0,50%	\$ 852	11	\$ 9.371	\$ 179.757
may-20	\$ 299.465	\$ 0	\$ 299.465	0,50%	\$ 1.497	11	\$ 16.471	\$ 315.936
Vestuario	\$ 170.386	\$ 0	\$ 170.386	0,50%	\$ 852	10	\$ 8.519	\$ 178.905
jun-20	\$ 299.465	\$ 0	\$ 299.465	0,50%	\$ 1.497	10	\$ 14.973	\$ 314.438
jul-20	\$ 299.465	\$ 0	\$ 299.465	0,50%	\$ 1.497	9	\$ 13.476	\$ 312.941
ago-20	\$ 299.465	\$ 0	\$ 299.465	0,50%	\$ 1.497	8	\$ 11.979	\$ 311.444
sep-20	\$ 299.465	\$ 140.000	\$ 159.465	0,50%	\$ 797	7	\$ 5.581	\$ 165.046
oct-20	\$ 299.465	\$ 0	\$ 299.465	0,50%	\$ 1.497	6	\$ 8.984	\$ 308.449
nov-20	\$ 299.465	\$ 0	\$ 299.465	0,50%	\$ 1.497	5	\$ 7.487	\$ 306.952
dic-20	\$ 299.465	\$ 0	\$ 299.465	0,50%	\$ 1.497	4	\$ 5.989	\$ 305.454
Vestuario	\$ 170.386	\$ 0	\$ 170.386	0,50%	\$ 852	3	\$ 2.556	\$ 172.942
ene-21	\$ 309.948	\$ 0	\$ 309.948	0,50%	\$ 1.550	3	\$ 4.649	\$ 314.597
feb-21	\$ 309.948	\$ 0	\$ 309.948	0,50%	\$ 1.550	2	\$ 3.099	\$ 313.047
mar-21	\$ 309.948	\$ 0	\$ 309.948	0,50%	\$ 1.550	1	\$ 1.550	\$ 311.498
abr-21	\$ 309.948	\$ 0	\$ 309.948	0,50%	\$ 1.550	0	\$ 0	\$ 309.948
Vestuario	\$ 176.349	\$ 0	\$ 176.349	0,50%	\$ 882	0	\$ 0	\$ 176.349
TOTAL								\$ 4.956.994

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Resuelve Objeción-Modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-439

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la parte actora en contra de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Fundamenta la parte actora la objeción, indicando que existe un saldo pendiente por cancelar, que la liquidación presentada no se encuentra liquidada con lo referente cobros educativos, no se encuentra ajustado el aumento del salario mínimo legal autorizado y lo acordado en la conciliación 25 de enero de 2021.

De otro lado solicita que, se tengan en cuenta los rubros en la actualización de crédito por concepto de gastos educativos referente a los años 2016 a 2019, en razón que no obtenerse en su momento n por no encontrarse a paz y salvo en la institución educativa.

Para resolver la presente objeción el Juzgado considera lo siguiente:

Observa el Despacho que en la objeción presentada la parte actora omitió ciertos abonos realizados por la pasiva y los cuales se encuentran acreditados dentro del presente tramite; no obstante, le asiste razón al señalar que el demandado no realizó en debida forma el incremento del salario mínimo legal correspondiente a las cuotas adeudadas por concepto de vestuario y alimentación y que se desconoció el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 25 de enero de 2021.

De otro lado es pertinente tener en cuenta los conceptos cobrados por concepto de educación acreditados de los años 2016 a 2019, advirtiéndose que tan solo le corresponde al progenitor asumir el 50% y además que tal y como se evidencia en la ultima orden de pago visible a folio 201 a la fecha se encuentra un saldo por valor de \$550.000, el cual no fue tenido en cuenta por las partes en debida forma, de tal manera se sustentará la presente decisión.

En merito de lo anteriormente expuesto. El Juzgado de Familia de Soacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción a la actualización de la liquidación de crédito propuesta por la parte demandada señor MANUEL BERNARDO TRIANA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito e intereses, desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de mayo de 2021, teniendo en cuenta las consignaciones aportadas por la pasiva y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, de la siguiente manera:

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 550.000
Educación	\$ 1.425.000	\$ 193.000	\$ 1.232.000	0,50%	\$ 6.160	20	\$ 123.200	\$ 1.355.200
Educación	\$ 1.545.000	\$ 193.000	\$ 1.352.000	0,50%	\$ 6.760	19	\$ 128.440	\$ 1.480.440
Educación	\$ 496.640	\$ 193.000	\$ 303.640	0,50%	\$ 1.518	18	\$ 27.328	\$ 330.968
Educación	\$ 14.918	\$ 193.000	-\$ 178.082	0,50%	-\$ 890	17	-\$ 15.137	-\$ 193.219
ene-20	\$ 193.226	\$ 193.000	\$ 226	0,50%	\$ 1	16	\$ 18	\$ 244
feb-20	\$ 193.226		\$ 193.226	0,50%	\$ 966	15	\$ 14.492	\$ 207.718
mar-20	\$ 193.226	\$ 230.000	-\$ 36.774	0,50%	-\$ 184	14	-\$ 2.574	-\$ 39.348

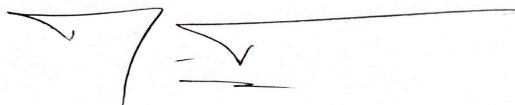
abr-20	\$ 193.226	\$ 200.000	-\$ 6.774	0,50%	-\$ 34	13	-\$ 440	-\$ 7.214
may-20	\$ 193.226	\$ 230.000	-\$ 36.774	0,50%	-\$ 184	12	-\$ 2.206	-\$ 38.980
jun-20	\$ 193.226		\$ 193.226	0,50%	\$ 966	11	\$ 10.627	\$ 203.853
vestuario	\$ 240.780		\$ 240.780	0,50%	\$ 1.204	10	\$ 12.039	\$ 252.819
jul-20	\$ 193.226	\$ 300.000	-\$ 106.774	0,50%	-\$ 534	10	-\$ 5.339	-\$ 112.113
ago-20	\$ 193.226	\$ 230.000	-\$ 36.774	0,50%	-\$ 184	9	-\$ 1.655	-\$ 38.429
sep-20	\$ 193.226	\$ 200.000	-\$ 6.774	0,50%	-\$ 34	8	-\$ 271	-\$ 7.045
oct-20	\$ 193.226	\$ 300.000	-\$ 106.774	0,50%	-\$ 534	7	-\$ 3.737	-\$ 110.511
vestuario	\$ 240.780		\$ 240.780	0,50%	\$ 1.204	6	\$ 7.223	\$ 248.003
nov-20	\$ 193.226	\$ 200.000	-\$ 6.774	0,50%	-\$ 34	6	-\$ 203	-\$ 6.977
dic-20	\$ 193.226	\$ 200.000	-\$ 6.774	0,50%	-\$ 34	5	-\$ 169	-\$ 6.943
vestuario	\$ 240.780	\$ 150.000	\$ 90.780	0,50%	\$ 454	4	\$ 1.816	\$ 92.596
Educación	\$ 497.335	\$ 150.000	\$ 347.335	0,50%	\$ 1.737	4	\$ 6.947	\$ 354.282
ene-21	\$ 199.989	\$ 200.000	-\$ 11	0,50%	\$ 0	4	\$ 0	-\$ 11
feb-21	\$ 310.000	\$ 446.000	-\$ 136.000	0,50%	-\$ 680	3	-\$ 2.040	-\$ 138.040
Educación	\$ 0	\$ 480.850	-\$ 480.850	0,50%	-\$ 2.404	2	-\$ 4.809	-\$ 485.659
mar-21	\$ 310.000	\$ 310.000	\$ 0	0,50%	\$ 0	2	\$ 0	\$ 0
abr-21	\$ 310.000	\$ 0	\$ 310.000	0,50%	\$ 1.550	1	\$ 1.550	\$ 311.550
may-21	\$ 310.000	\$ 0	\$ 310.000	0,50%	\$ 1.550	0	\$ 0	\$ 310.000
Educación	\$ 4.078.522	\$ 0	\$ 4.078.522	0,50%	\$ 20.393	0	\$ 0	\$ 4.078.522
		\$ 4.791.850					TOTAL	\$ 4.203.183

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACION A LA ACTUALIZACION DE LA IQUIDACION DE CREITO E INTERESES.

Se ordena por Secretaría la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor de la señora XIMENA PAOLA GOMEZ CARDONA, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

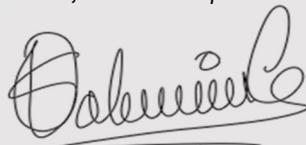
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Diecinueve (19) de Mayo de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.



El Secretario (a)